

de agua.

c).— Fijar limitaciones respecto de métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua o épocas.

Las resoluciones tomadas de acuerdo con lo previsto en este artículo deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

#### Artículo 20.— Valoraciones de daños y perjuicios.

a) En concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se Regula el Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial y, los artículos 37.2 y 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se establece un baremo para calcular los daños y perjuicios ocasionados a la riqueza subacuática, con el fin de fijar, si procede, las oportunas indemnizaciones por la captura ilegal, tenencia, comercialización o consumo no autorizados así como por las mortandades producidas por cualquier causa de las especies o grupos de especies que se relacionan en el ANEXO III de esta Orden.

b) Las cantidades expresadas en el baremo citado se duplicarán en el caso de que se correspondan con infracciones producidas en período inhábil de pesca para la especie en cuestión.

c) La aplicación del baremo indicado no excluirá la posibilidad de utilizar otros procedimientos de valoración de daños y perjuicios más apropiados basados en métodos técnicos, cuando los daños sean de difícil cuantificación por la singularidad o amplitud de los mismos.

d) Se faculta a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza para dictar cuantas instrucciones considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

#### Artículo 21.— Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 4 de Enero de 1.994.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

### ANEXO I

#### PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE ESPECIES OBJETO DE PESCA

1.— Las redes o artefactos de cualquier tipo cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a los 8 cm., así como la que ocupe más de la mitad de la anchura de la corriente.

2.— Cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos o barreras de piedra, maleza u otro material, o la alteración de cauces o caudales para facilitar la pesca.

3.— Los aparatos electrocutores o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.

4.— Las garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras, arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbardos, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.

5.— Los peces vivos utilizados como cebo, así como cebar las aguas antes o durante la pesca.

### ANEXO II

#### ESPECIES OBJETO DE PESCA COMERCIALIZABLES

|                    |                    |
|--------------------|--------------------|
| — Anguila          | — Tenca            |
| — Barbo            | — Lucio            |
| — Carpa            | — Trucha arco-iris |
| — Carpin           | — Trucha común     |
| — Loina o madrilla | — Cangrejo rojo.   |

### ANEXO III

#### VALOR UNITARIO DE LAS ESPECIES Y GRUPOS DE ESPECIES SUBACUÁTICAS PARA EL CALCULO DE INDEMNIZACIONES

##### TRUCHA COMUN.

Menor de 19 cm.: dos mil pesetas

Igual o mayor de 19 cm. y menor de 30 cm.: tres mil pesetas

Igual o mayor de 30 cm. y menor de 40 cm.: cuatro mil pesetas.

Esta última cantidad se incrementará en mil pesetas por cada centímetro o fracción que supere los cuarenta centímetros.

TRUCHA ARCO-IRIS: Para esta especie se aplicará la mitad de las cantidades establecidas para la trucha común.

CANGREJO AUTOCTONO: dos mil quinientas pesetas.

ANGUILA, COLMILLEJA y FRAILE: dos mil quinientas pesetas.

TENCA, CACHUELO, CACHO y LAMPREHUELA: quinientas pesetas.

OTRAS ESPECIES: doscientas pesetas.

MACROINVERTEBRADOS BENTONICOS: cien pesetas /m<sup>2</sup> (\*).

\* Aplicable a acciones (dragados, desecaciones, vertidos, etc.) no autorizadas, que provoquen la destrucción, total o parcial, del "manto faunístico" del lecho de la masa de agua considerada. No aplicable a la recogida de cebo para pescar.

## II. Autoridades y Personal

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

*Resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de 30 de Diciembre de 1.993, por la que se nombra a D. Manuel Real Tresgallo, Director del Conservatorio Profesional de Música de La Rioja*  
II.A.3

Vista:

1.— La propuesta de nombramiento de Director del Centro realizada por el Consejo Escolar del Conservatorio Profesional de Música de La Rioja.

2.— El informe que en relación a la misma emite el Secretario General para la Educación.

Esta Consejera en uso de las facultades legalmente atribuidas adopta la siguiente decisión

Nombrar Director del Conservatorio Profesional de Música de La Rioja a:

\* D. Manuel Real Tresgallo.

En consonancia y con los efectos dispuestos en el Real Decreto 23732/1986 de 24 de Diciembre (BOE de 9 Enero de 1.987) y en el Reglamento de Régimen Interior del Conservatorio. Orden de 25 de Enero de 1.988 de la Consejería de Educación Cultura y Deportes (BOE del 30).

Logroño a 30 de Diciembre de 1.993.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

#### UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

*Resolución de 9 de diciembre de 1.993 de la Universidad de La Rioja, por la que se nombra Catedrática de Universidad a D<sup>a</sup> Rocio Cantarero Bandrés (13.771)*  
II.A.99

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley 11/1983 de 25 de agosto y 13 del Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre y a propuesta de la Comisión que ha juzgado el concurso convocado por Resolución de la Universidad de La Rioja de 10 de noviembre de 1.992 (B.O.E. de 24 de noviembre),

Este Rectorado ha resuelto nombrar:

Catedrática de Universidad a D<sup>a</sup> ROCIO CANTARERO BANDRES, del área de conocimiento DERECHO PENAL, adscrita al Departamento de DERECHO de la Universidad de La Rioja.

Logroño, a 9 de diciembre de 1.993.— El Rector, Presidente de la Comisión Gestora, Pedro José Campos García.

*Resolución de 23 de diciembre de 1.993 de la Universidad de La Rioja, por la que se nombra a distintos Profesores de esta Universidad, en los Cuerpos y áreas de conocimiento que se indican (13.772)*  
II.A.100

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley 11/1983 de 25 de agosto y 13 del Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre y a propuesta de las Comisiones que juzgaron los concursos convocados por Resoluciones de la Universidad de La Rioja de 10 de noviembre de 1.992 (B.O.E. de 24 de noviembre) y 10 de diciembre de 1.992 (B.O.E. de 18 de enero de 1.993),

Este Rectorado ha resuelto nombrar:

Catedrático de Universidad a D. ANTONIO FANLO LORAS, del área de conocimiento DERECHO ADMINISTRATIVO, adscrita al Departamento de DERECHO de la Universidad de La Rioja.

Catedrático de Universidad a D. PEDRO VALENTIN DE PABLO CONTRERAS, del área de conocimiento DERECHO CIVIL, adscrita al Departamento de DERECHO de la Universidad de La Rioja.

Catedrático de Universidad a D. CARMELO CUNCHILLOS JAIME, del área de conocimiento FILOLOGIA INGLESA, adscrita al Departamento de FILOLOGIAS MODERNAS de la Universidad de La Rioja.

Profesora Titular de Universidad a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> TERESA GONZALEZ DE GARAY FERNANDEZ, del área de conocimiento FILOLOGIA ESPAÑOLA, adscrita al Departamento de FILOLOGIAS HISPANICA Y CLASICAS de la Universidad de La Rioja.

Logroño, a 23 de diciembre de 1.993. El Rector, Presidente de la Comisión Gestora, Pedro José Campos García.